

**0514-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**San José, a las nueve horas con catorce minutos del siete de noviembre de dos mil veintidos.

**No acreditación de los acuerdos adoptados en la asamblea cantonal de SAN CARLOS de la provincia ALAJUELA, celebrada el veintitrés de octubre del dos mil veintidos, por el partido GRAN ALIZANA NACIONAL REPUBLICANA, en relación con el proceso de conformación de estructuras.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por la funcionaria designada para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido Gran Alianza Nacional Republicana celebró el día veintitrés de octubre del año dos mil veintidos, la asamblea cantonal de San Carlos, de la provincia de Alajuela, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración. En dicha asamblea se realizaron los siguientes nombramientos: Floribeth Maria Cascante Retana, cédula de identidad 401750702, como presidente propietario y delegado territorial; José Andrés Chavarria Cascante, cédula de identidad 208570095, como secretario propietario y delegado territorial; María Mercedes Cascante Retana, cédula de identidad 206240023, como tesorera propietaria y delegada territorial; Gerardo Carvajal Cubero, cédula de identidad 202600594, como presidente suplente, tesorero suplente y delegado territorial; Jovanna María Chaves Montero, cédula de identidad 205580723, secretaria suplente; María Cristina Arrieta Chavarría, cédula de identidad 401190556, como delegado territorial; Oلمان Antonio Solano García, cédula de identidad 208350922, como fiscal propietario.

No obstante, no es posible que esta Dependencia acredite los nombramientos realizados en la asamblea que nos ocupa, debido a que, según el informe de la funcionaria de este Organismo Electoral, encargada de fiscalizar dicha asamblea, recibido el veinticinco de octubre del año en curso, la forma de votación realizada en la asamblea de marras, tanto en las propuestas, acuerdos y ratificación de los nombramientos fue por medio de votación pública, levantando la mano. Cabe mencionar que, el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución 3002-E8-2022 de las trece horas del diecisiete de mayo de dos mil veintidos, indicó:

*“Este Tribunal Supremo de Elecciones, en la resolución n.º 3046-E1-2021 de las 9:30 horas del 23 de junio de 2021, dispuso atemperar su jurisprudencia en el sentido de que “por única vez y ante las especiales condiciones sanitarias del país, los partidos políticos pueden llevar a cabo sus asambleas de renovación de estructuras de forma virtual, aunque las plataformas informáticas utilizadas no garanticen el voto secreto.”.*

*Según estimó este Pleno, el contexto pandémico exigía una solución momentánea para facilitar que las agrupaciones políticas pudieran realizar el recambio de sus autoridades sin aumentar el riesgo de exposición a la COVID-19, por lo que las asambleas virtuales fueron la respuesta válida ideada por la Administración Electoral para tales fines. Eso sí, el dimensionamiento de la regla jurisprudencial sobre la privacidad del voto en la designación de puestos de la estructura partidaria cesa -en sus efectos- cuando las condiciones del país permitan retomar las dinámicas sociales prepandémicas o, al menos, cuando se habilite la congregación de personas sin las limitaciones de aforo, de desplazamiento y de lapso máximo de permanencia en recintos cerrados, como factores que, en su momento, fueron tomados en consideración para ajustar temporalmente el criterio de repetida cita. Para esta Magistratura Electoral, por las razones que ha venido reiterando por más de un lustro, resulta fundamental que los militantes puedan elegir en libertad de conciencia a quienes serán sus representantes territoriales o sectoriales y a sus autoridades a lo interno del respectivo partido, por lo que el voto secreto debe entenderse como un imperativo en esta materia.”*

Con fundamento en lo anterior, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos de este Tribunal, dictó la CIRCULAR DGRE-0007-2022 del tres de junio del dos mil veintidós, en la cual dispuso que: *“(…) En aras de garantizar la secretividad del voto en la designación de candidatos a puestos de elección popular y designación de estructuras en procesos de conformación, transformación y renovación, a partir del día trece de junio de dos mil veintidós únicamente se autorizará la celebración de asambleas partidarias de manera presencial, salvo que se garantice a los militantes y delegados el ejercicio del voto secreto mediante una modalidad virtual, lo que deberá ser avalado por esta Dirección previo a su autorización.”*

De igual forma en el oficio DRPP-1555-2022 de fecha diecinueve de octubre del año en curso, en el cual se autoriza la fiscalización de la asamblea, se hizo énfasis en la forma de votación a utilizar para la designación de las personas que serían nombradas en las estructuras.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, la agrupación política presentó el día veinticinco de octubre del año en curso, en la Oficina Regional de Alajuela del Tribunal Supremo de Elecciones, el acta de la citada asamblea, en donde se indica que la votación para la designación de los diferentes cargos, fue secreta, no se adjunta la prueba necesaria para que este Departamento determine dicha disposición, tomando en consideración que la delegada de este Tribunal encarga de fiscalizar la asamblea de cita, indicó en su informe y en aclaración solicitada por este Departamento, recibida el jueves tres de noviembre del año en curso, que la votación fue pública; y sobre este aspecto, el Tribunal Supremo de Elecciones ha reconocido el carácter probatorio pleno a los informes rendidos por los delegados de estos organismos electorales, tal y como lo estableció en la resolución n.º 532-E3-2013 de las catorce horas con quince minutos del treinta de enero de dos mil trece:

*“(...) de conformidad con el artículo 69 inciso c) del Código Electoral, el ordinal 10 del Reglamento transcrito y según lo ha reiterado la jurisprudencia electoral (verbigracia resolución n.º 2772-E-2003 de las 10:45 horas del 11 de noviembre del 2003), la ley otorga carácter de plena prueba a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral a propósito de asambleas partidarias. Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y cuya presunción de validez sólo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes (resolución TSE, n.º 2817-E3-2015)”*

En consecuencia, no es procedente acreditar los nombramientos realizados en la asamblea de marras, razón por la cual el partido político deberá necesariamente celebrar una nueva asamblea cantonal de San Carlos, de la provincia supra citada, para realizar las designaciones correspondientes, las cuales, además de lo ya indicado, deberán cumplir con el principio de paridad de conformidad al artículo dos del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, además del requisito de inscripción electoral, de conformidad con lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N.º 2705-E3-2021 del

veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, así como lo dispuesto en la circular DGRE-0007-2022 del tres de junio del dos mil veintidós.

Por otra parte, tome en cuenta la agrupación política que el señor Gerardo Carvajal Cubero, cédula de identidad 202600594, se nombró en el Comité Ejecutivo Cantonal de la presente estructura como presidente suplente y tesorero suplente, lo cual, genera doble designación que es improcedente, debido a que no se puede nombrar una misma persona en dos cargos diferentes del mismo comité (ver resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2705-E3-2021 de a las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno).

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberá haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral cuatro del Reglamento referido.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

**Marta Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento de**  
**Registro de Partidos Políticos**

MCV/vcm/yag  
C.: Exp. n.º 371-2022, partido Gran Alianza Nacional Republicana  
Ref., No.: S(3413,3728)-2022